



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2189

RADICACIÓN: 76-001-3103-001-2019-00144-00
DEMANDANTE: Banco BBVA Colombia S.A.
DEMANDADOS: Elizabeth Aldana Osorio
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

A ID 10 del cuaderno principal del expediente digital, la abogada Andrea López Triana, obrando como apoderada del EDIFICIO IKARO- PH dentro del proceso ejecutivo radicado bajo la partida No. 2021-694, informó que el valor de la liquidación del crédito en firme, por concepto de mora en el pago de expensas comunes asciende a la suma de \$20.209.645.

Lo anterior, se pondrá en conocimiento de las partes para los fines que consideren pertinentes.

Continuando con la secuencia procesal, la apoderada del extremo activo informó de la imposibilidad de acceder a los certificados catastrales de los inmuebles cautelados, por encontrarse en trámite de incorporación catastral. En ese entendido, afirma que el despacho no puede obligarla a cumplir con una carga imposible.

Así las cosas, resulta importante aclarar a la memorialista que el estatuto procesal establece por regla general que el precio de un inmueble deberá ser tasado con base en el valor que arroje el certificado catastral, y, de considerarse que aquel carece de idoneidad, deberá aportarse un informe pericial detallado, con copia del documento emitido por la oficina de catastro o quien haga sus veces. De esta manera, es claro que la norma adjetiva no establece la presentación del certificado aludido como potestativa o, que pueda ser omitida por circunstancias propias de situaciones particulares.

Por tanto, en aras de evitar futuras nulidades e irregularidades en el procedimiento, se ordenará oficiar a la entidad competente, para que se sirva informar a este despacho la etapa del proceso de incorporación catastral de los inmuebles objeto de garantía en este asunto, teniendo en cuenta que, el compulsivo en cita, persigue el pago de una obligación con el producto de la venta en subasta pública de los bienes, siendo indispensable acceder al certificado catastral, de conformidad con lo atemperado en el artículo 444 del C.G.P.

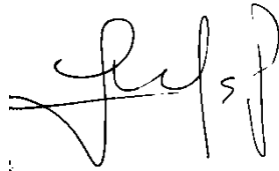
En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, el escrito aportado por la apoderada del EDIFICIO IKARO- PH, para los fines que consideren pertinentes.

SEGUNDO: OFICIAR a la Subdirección de Catastro del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Santiago de Cali, para que se sirva informar a este despacho la etapa del proceso de incorporación catastral de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 370-939257 y 370-939296, teniendo en cuenta que, el compulsivo en cita, persigue el pago de una obligación con el producto de la venta en subasta pública de los referidos bienes, siendo indispensable acceder al certificado catastral, de conformidad con lo atemperado en el artículo 444 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

RV: RAD:2019-144 ORG:1CIVIL DEL CIRCUITO SOLICITUD INFORMACIÓN -REMANENTES ACEPTADOS

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 24/11/2022 8:57



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE

Asistente Administrativo

Oficina de Apoyo

Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias

Cali - Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfono: (2) 889 1593

Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <oeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 23 de noviembre de 2022 17:54

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RAD:2019-144 ORG:1CIVIL DEL CIRCUITO SOLICITUD INFORMACIÓN -REMANENTES ACEPTADOS

NINY, para trámite.

Atentamente,



FERNANDO LONDOÑO SUA

Director

Oficina de Apoyo Civil del Circuito de

Ejecución de Sentencias

Cali - Valle del Cauca

Calle 8 No. 1-16, Oficina 403, Edificio Entreceibas

Teléfonos: (602) 884 6327 y (602) 889 1593

Email: oecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRESUNCIÓN DE RECEPCIÓN: Se presume la recepción del presente mensaje de datos conforme lo disponen las Leyes 527 de 1999 y 2213 de 2022.



De: Andrea Lopez Triana <andrealopeztrianap@gmail.com>

Enviado: miércoles, 23 de noviembre de 2022 4:44 p. m.

Para: Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<oecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RAD:2019-144 ORG:1CIVIL DEL CIRCUITO SOLICITUD INFORMACIÓN -REMANENTES ACEPTADOS

SEÑORES

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
CALI**

Cordial saludo,

Como apoderada dentro del proceso **RAD:2021-694** que cursa en el *Juzgado primero civil de ejecución*, donde fueron solicitados **REMANENTES** del proceso mencionado en el asunto, me permito enviar memorial (2 folios) con solicitud de información sobre estado actual del **proceso hipotecario**.

DATOS DEL PROCESO:

DTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A

DDO: ELIZABETH ALDANA OSORIO

ORIGEN: PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

RAD:2019-144

DATOS DEL PROCESO EN EL CUAL SOY APODERADA

DTE:EDIFICIO IKARO

DDO: ELIZABETH ALDANA OSORIO

ORIGEN: 13 CIVIL MPAL

RAD:2021-694

Atentamente,

Andrea Lopez
TP 263670 CSJ

Triana López & Asociados

Especialización en Derecho Comercial - Magister en Derecho Empresarial -
Propiedad Horizontal

Santiago de Cali, 23 de noviembre del 2022

Señor

Juez Primero Civil Del Circuito de Ejecución de Sentencias Cali

E. S. D.

DEMANDANTE : BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A

DEMANDADO : ELIZABETH ALDANA OSORIO

RADICACION : 2019-144

ORIGEN : JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

ANDREA LOPEZ TRIANA, Abogada en ejercicio, mayor de edad y vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía Nro.1.130.623.877 de Cali -Valle, Tarjeta Profesional # 263670 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, obrando como Apoderada de la persona jurídica **EDIFICIO IKARO- PROPIEDAD HORIZONTAL** dentro del proceso ejecutivo **RAD:2021-694** que cursa en el Juzgado Primero civil Mpal de ejecución de sentencias y Juzgado de origen 13 civil Mpal de Cali, mediante el presente escrito, de manera respetuosa y teniendo en cuenta los hechos que describiré a continuación, solicito al Despacho lo siguiente:

HECHOS

1. El 13 de octubre del 2021, se presentó demanda ejecutiva por mora en el pago de las expensas comunes del inmueble APARTAMENTO 401, ubicado en el EDIFICIO IKARO-PH, propiedad de la señora Elizabeth Aldana Osorio y se solicitó como medida cautelar el embargo de los remanentes del proceso hipotecario que cursa en este despacho con RAD:2019-144.
2. El 18 de Noviembre del 2021, el Juzgado 13 Civil Municipal de Cali, conforme al art 599 del CGP, decretó el EMBARGO DE REMANENTES del proceso ejecutivo con acción real que inicialmente le correspondió al Juzgado primero civil del circuito de Cali y posteriormente a su Despacho.
3. Mediante Auto interlocutorio Nro. 0943 del 08 de marzo del 2022, el Juzgado 13 Civil Municipal de Cali pone en conocimiento, el memorial proveniente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali donde informa la procedencia del embargo de remanentes de los bienes propiedad de la demandada, es decir estos fueron ACEPTADOS.
4. Actualmente el proceso ejecutivo por mora en el pago de expensas comunes, tiene sentencia de seguir adelante con la ejecución, liquidación en firme por valor de: \$ 20.209.645 pesos M/CTE, y cursa en el Juzgado Primero civil municipal de ejecución de sentencias de Cali.

De acuerdo a los hechos narrados, y teniendo legitimación en la causa, me permito hacer la siguiente:

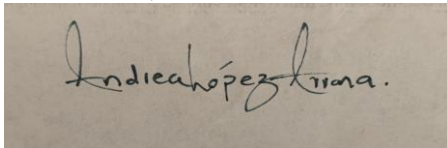
SOLICITUD

1. Sírvase informar el estado actual del proceso, con el fin de conocer en qué etapa procesal se encuentra.
2. Sírvase informar el correo electrónico del apoderado demandante **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A**

Agradezco de antemano su valiosa gestión,

Del Señor Juez.

Atentamente,

A photograph of a handwritten signature in black ink on a light-colored, slightly textured paper. The signature is written in a cursive style and reads "Andrea López Triana."

Andrea López Triana

c.c.nro.1.130.623.877 de Cali-Valle

T.P.# 263670 del H.C.S.J.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2193

RADICACIÓN: 760013103-008-2016-00282
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.
DEMANDADO: Jairo Enrique Erazo Jácome, Sociedad Palmas Santa Fe
SA Extractora Santa Fe SAS
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Octavo Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el trámite del presente proceso se encuentra que el apoderado de la parte ejecutante envía memorial en el que señala que *“conforme al reporte emitido por el Banco Agrario de Colombia fechada 27 de marzo de 2023, le solicito al despacho se sirva ordenar el pago de los títulos judiciales que se verifican en el mencionado reporte emitido por el Banco Agrario, donde figuran valores que han sido consignados para este proceso y que no han sido cobrados...”*. Al respecto debe mencionarse que dicho reporte fue agregado al expediente mediante Auto número 1405 del 31 de mayo de 2023 dado que allí se evidenciaba que en la cuenta de la Oficina de Apoyo a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali solo se encontraba un depósito pendiente de pago por valor de \$169,87 el cual fue convertido con posterioridad a la emisión del reporte en mención.

También debe mencionarse que los demás depósitos que aparecen como pendientes de pago que el referido reporte se encuentran en la cuenta de la Superintendencia de Sociedades toda vez que tanto la a Sociedad Palmas Santa Fe SAS como a Sociedad Extractora Santa Fe SAS se encuentran en trámite de Reorganización ante aquella entidad, por tanto, la petición será negada.

Por otra parte, de una revisión exhaustiva del portal del Banco Agrario se encontró un depósito a favor del presente asunto constituido por cuenta de Palmas Santa Fe S.A. NIT 800.169.464-2 y como quiera que se encuentran en trámite de Reorganización ante la Superintendencia de Sociedades -Intendencia Regional Cali-, se ordenará su transferencia.

Por último, se encuentra que la parte ejecutante (ID 47) informó sobre un abono por valor de \$25.904.352 realizado el día 29 de junio de 2023 el cual será agregado al expediente para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de entrega de depósitos presentada por la parte ejecutante por lo señalado en precedencia.

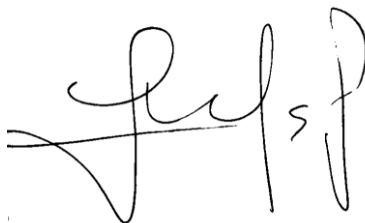
SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, la elaboración de la transferencia de los títulos por valor de \$ 849.933,27, a favor de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES -INTENDENCIA REGIONALCALI-, para que obre dentro del trámite de Reorganización de la Sociedad Palmas Santa Fe SAS en liquidación judicial, expediente 40429.

El título a convertir es el siguiente:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002412226	8600343137	DIAN C ALI	IMPRESO ENTREGADO	29/08/2019	NO APLICA	\$ 849.933,27

TERCERO: AGREGAR al expediente el memorial con informe de abono por valor de \$25.904.352 realizado el día 29 de junio de 2023 para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez

MVS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2194

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2011-00035-00
DEMANDANTE: Basic 3000 Empresa Precooperativa
DEMANDADOS: Unitel ESP en liquidación judicial
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Noveno Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

A ID 04 se encuentra que MARIA SILVANA PADILLA LOBO, en calidad de representante legal de la sociedad S&P GESTIÓN EFICIENTE S.A.S. identificada con NIT. 900.702.059-1, apoderada general de UNITEL S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS, UNITEL S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL informa que, mediante auto 2021-01-534107 del 01 de septiembre de 2021 UNITEL S.A. fue declarada disuelta y en estado de liquidación. En su memorial también indica que “los títulos de depósito judicial a convertir, deberán ser puestos a disposición del número de expediente 110019196110-02143938957 del portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia.

Aunado a lo anterior, mediante Auto No. 395 del 10 de marzo de 2016 (FL 235), se decretó la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, por tanto, y considerando que a favor de la presente radicación se encuentran depósitos se procederá a ordenar su conversión a la Superintendencia de Sociedades.

Por último se encuentra que el señor Saúl Kattan Cohen liquidador designado de UNITEL S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS, UNITEL S.A. E.S.P. EN LIQUIDACION JUDICIAL, allega una relación de depósitos sobre los que solicita la conversión “a favor del proceso concursal, recursos que pueden ser convertidos a la cuenta de ahorros No. 034623884 del banco BBVA perteneciente a la sociedad UNITEL S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, UNITEL S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL”, pero en atención al auto emitido por la Superintendencia de Sociedades relacionado en el primer párrafo de esta providencia, que en su numeral Sexagésimo segundo resolvió “Prevenir que, para la constitución o conversión de títulos de depósito judicial a favor del proceso, deberá tenerse en cuenta el número de expediente asignado en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, el cual será suministrado al momento de la posesión del liquidador.”, se ordenará, como ya se mencionó, la conversión a la Superintendencia de Sociedades a favor del expediente indicado.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo Civil a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, la elaboración de la conversión de depósitos por valor de \$ 7.151.464,00, a favor de la Superintendencia de Sociedades, expediente No. 110019196110-02143938957, para que obren dentro del proceso de liquidación judicial de UNITEL S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS, UNITEL S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL identificada con NIT.800224288-8.

Los depósitos a convertir son los siguientes :

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002336647	1	SOC BASIC3000 2011805	IMPRESO ENTREGADO	6/03/2019	NO APLICA	\$ 1.114.233,00
469030002336656	1	SOC BASIC3000 2011805	IMPRESO ENTREGADO	6/03/2019	NO APLICA	\$ 1.117.699,00
469030002336660	1	SOC BASIC3000 2011805	IMPRESO ENTREGADO	6/03/2019	NO APLICA	\$ 1.181.773,00
469030002336666	1	SOC BASIC3000 2011805	IMPRESO ENTREGADO	6/03/2019	NO APLICA	\$ 3.737.759,00
						\$ 7.151.464,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez

MVS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto #2203

RADICACIÓN: 76-001-3103-009-2015-00450-00.
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADOS: Fundación para el Desarrollo de la Educación Superior
Fundesu.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo.

Santiago de Cali, quince (15) de agosto del dos mil veintitrés (2.023)

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y que, desde el 20 de agosto del 2020, fecha en la cual se ubicó el compulsivo en la secretaría del despacho, no se han realizado actuaciones por parte del extremo activo para impulsar la ejecución, amén que de oficio no puede hacerse, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación oficiosa de la figura de desistimiento tácito, establecida en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

Por consiguiente, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarguen.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarguen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.



TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. del P.

CUARTO: No liquidar el Arancel Judicial que trata la Ley 1394 de 2010.

QUINTO: Archivar el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2191

RADICACIÓN: 76-001-31-03-010-2017-00319-00
DEMANDANTE: Juan Carlos Pérez Rosas
DEMANDADOS: Carlos Andrés Daza Salazar
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente obran memoriales del apoderado del extremo activo (ID 45 y 46) en los que solicita la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran constituidos a cuenta de este proceso, considerando que lo pedido resulta procedente se ordenará su pago a la parte ejecutante a través de su apoderado judicial, acorde a lo establecido en el artículo 447 del CGP.

Sin lugar el cobro del arancel de que trata la ley 1394 de 2010, por las pretensiones para la fecha de presentación de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los títulos de depósito judicial, hasta por valor de \$ 8.570.226,00, a favor del demandante a través de su apoderado judicial JORGE CORTES RESTREPO identificado con CC. 16.745.885, quien cuenta con facultar para recibir, como abono a la obligación.

Los títulos a entregar son los siguientes:

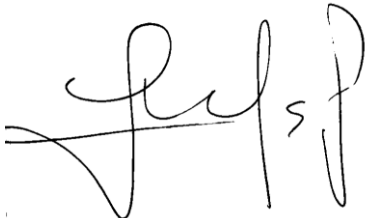
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002862649	16674538	JUAN CARLOS PEREZ ROSAS	IMPRESO ENTREGADO	14/12/2022	NO APLICA	\$ 931.532,00
469030002870541	16674538	JUAN CARLOS PEREZ ROSAS	IMPRESO ENTREGADO	2/01/2023	NO APLICA	\$ 894.450,00
469030002875390	16674538	JUAN CARLOS PEREZ ROSAS	IMPRESO ENTREGADO	20/01/2023	NO APLICA	\$ 894.450,00
469030002883981	16674538	JUAN CARLOS PEREZ ROSAS	IMPRESO ENTREGADO	6/02/2023	NO APLICA	\$ 910.450,00
469030002897237	16674538	JUAN CARLOS PEREZ ROSAS	IMPRESO ENTREGADO	7/03/2023	NO APLICA	\$ 910.450,00
469030002911196	16674538	JUAN CARLOS PEREZ ROSAS	IMPRESO ENTREGADO	12/04/2023	NO APLICA	\$ 910.450,00
469030002920453	16674538	JUAN CARLOS PEREZ ROSAS	IMPRESO ENTREGADO	8/05/2023	NO APLICA	\$ 910.450,00
469030002931943	16674538	JUAN CARLOS PEREZ ROSAS	IMPRESO ENTREGADO	8/06/2023	NO APLICA	\$ 910.450,00

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

						
469030002933561	16674538	JUAN CARLOS PEREZ ROSAS	IMPRESO ENTREGADO	16/06/2023	NO APLICA	\$ 470.790,00
469030002943069	16674538	JUAN CARLOS PEREZ ROSAS	IMPRESO ENTREGADO	7/07/2023	NO APLICA	\$ 826.754,00
						\$ 8.570.226,00

SEGUNDO: Sin lugar el cobro del arancel de que trata la ley 1394 de 2010 por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez

MVS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto #2204

RADICACIÓN: 76-001-3103-010-2017-00324-00.
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADOS: Eliana Reina Reyes.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo.

Santiago de Cali, quince (15) de agosto del dos mil veintitrés (2.023)

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y que, desde el 01 de octubre del 2020, fecha en la cual se ubicó el compulsivo en la secretaría del despacho, no se han realizado actuaciones por parte del extremo activo para impulsar la ejecución, amén que de oficio no puede hacerse, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación oficiosa de la figura de desistimiento tácito, establecida en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

Por consiguiente, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarguen.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarguen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción



ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. del P.

CUARTO: No liquidar el Arancel Judicial que trata la Ley 1394 de 2010.

QUINTO: Archivar el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto #2205

RADICACIÓN: 76-001-3103-011-2012-00333-00.
DEMANDANTE: Juan Carlos Gómez Gómez.
DEMANDADOS: Juliana Salamanca Victoria y otro.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo.

Santiago de Cali, quince (15) de agosto del dos mil veintitrés (2.023)

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y que, desde el 20 de noviembre del 2020, fecha en la cual se ubicó el compulsivo en la secretaría del despacho, no se han realizado actuaciones por parte del extremo activo para impulsar la ejecución, amén que de oficio no puede hacerse, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación oficiosa de la figura de desistimiento tácito, establecida en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

Por consiguiente, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarguen.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarguen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción



ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. del P.

CUARTO: No liquidar el Arancel Judicial que trata la Ley 1394 de 2010.

QUINTO: Archivar el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto #2231

RADICACIÓN: 76-001-3103-012-2015-00086-00.
DEMANDANTE: Nancy Castaño León.
DEMANDADOS: Nhora Milena Carvajal Arce.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo.

Santiago de Cali, quince (15) de agosto del dos mil veintitrés (2.023)

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y que, desde el 18 de agosto del 2020, fecha en la cual se ubicó el compulsivo en la secretaría del despacho, no se han realizado actuaciones por parte del extremo activo para impulsar la ejecución, amén que de oficio no puede hacerse, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación oficiosa de la figura de desistimiento tácito, establecida en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

Por consiguiente, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarguen.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarguen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción



ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. del P.

CUARTO: No liquidar el Arancel Judicial que trata la Ley 1394 de 2010.

QUINTO: Archivar el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto #2232

RADICACIÓN: 76-001-3103-012-2017-00328-00.
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADOS: Diagnosticentro la 70 S.A.S.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo.

Santiago de Cali, quince (15) de agosto del dos mil veintitrés (2.023)

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y que, desde el 22 de julio del 2020, fecha en la cual se ubicó el compulsivo en la secretaría del despacho, no se han realizado actuaciones por parte del extremo activo para impulsar la ejecución, amén que de oficio no puede hacerse, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación oficiosa de la figura de desistimiento tácito, establecida en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

Por consiguiente, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarguen.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarguen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción



ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. del P.

CUARTO: No liquidar el Arancel Judicial que trata la Ley 1394 de 2010.

QUINTO: Archivar el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2190

RADICACIÓN: 76-001-31-03-012-2019-00073-00
DEMANDANTE: Néstor James Ramírez Niño
DEMANDADOS: Transportes Martingonza S.A. y Carolina Martínez González
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

Teniendo en cuenta que el presente proceso terminó por pago de la obligación ejecutada, se hace necesario ordenar la entrega del vehículo cautelado de propiedad de la demandada.

De igual manera, atendiendo a los reparos elevados por el extremo pasivo respecto a la incompatibilidad en el inventario de ingreso del citado vehículo al parqueadero J&L, se observa que la representante legal de la citada sociedad emitió pronunciamiento frente a los hechos expuestos, escrito que será puesto en conocimiento de la parte interesada, para los fines que considere pertinentes.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR al Parqueadero J&L, el cual se encuentra ubicado en la Calle 69 Carrera 6 Esquina - Barrio Brisas del Guavito – Cali (V), para que proceda con el trámite de entrega material del vehículo identificado con placa SET 202 a la señora CAROLINA MARTINEZ GONZALEZ, identificada con la C.C. No. 67.011.313, como Representante legal de TRANSPORTES MATIGONZA S.A.S., o a quien fuere designado por esta, teniendo en cuenta que el presente proceso terminó por pago de la obligación por auto # 2060 del 21 de octubre de 2022.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandada la documentación allegada por el Parqueadero J&L, obrante a ID 58 y 60 del cuaderno principal del expediente digital, para los fines que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'L. A. Pino Cañaveral', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

RV: RESPUESTA A ESCRITO DE FECHA Mayo 23 de 2023, notificado Mayo 29 de 2023

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 30/05/2023 16:35

📎 2 archivos adjuntos (7 MB)

CALI SEDE TRES SET 202 TRANSPORTES MARTINGONZA.pdf; VIDEO-2023-05-30-12-53-07.mp4;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Atento saludo.

Remito para respectivo registro. Rad. 76001310301220190007300

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE

Asistente Administrativo

Oficina de Apoyo

Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias

Cali – Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfono: (2) 889 1593

Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



CO-SC5780-178

De: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 30 de mayo de 2023 16:24

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RESPUESTA A ESCRITO DE FECHA Mayo 23 de 2023, notificado Mayo 29 de 2023

De: PARQUEADERO JYL <BODEGAJUDICIALJYL@hotmail.com>

Enviado: martes, 30 de mayo de 2023 16:11

Para: contacto.legalizar@gmail.com <contacto.legalizar@gmail.com>; Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RESPUESTA A ESCRITO DE FECHA Mayo 23 de 2023, notificado Mayo 29 de 2023

SEÑORA

CAROLINA MARTINEZ GONZALEZ
TRANSPORTES MARTINGONZA
CCJUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

REF RESPUESTA A ESCRITO DE FECHA Mayo 23 de 2023, notificado Mayo 29 de 2023.

CLAUDIA XIMENA BASTIDAS FUERTES, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de Representante legal del Parqueadero J&L, por medio del presente escrito me permito dar contestación al escrito de la referencia de la siguiente manera:

Anexo 1 Documento y 1 video

Favor confirmar recibido
Gracias



 **CLAUDIA XIMENA BASTIDAS F.**

Rep. Legal

 **350 277 8435**

**SEÑORA
CAROLINA MARTINEZ GONZALEZ
TRANSPORTES MARTINGONZA
CCJUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

REF RESPUESTA A ESCRITO DE FECHA Mayo 23 de 2023, notificado Mayo 29 de 2023.

CLAUDIA XIMENA BASTIDAS FUERTES, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de Representante legal del Parquero J&L, por medio del presente escrito me permito dar contestación al escrito de la referencia de la siguiente manera:

EN CUANTO A LOS HECHOS

AL PRIMER HECHO : NO me consta la manifestado por la señora Carolina Martínez, por cuanto el Parquero es ajeno a los procesos judiciales por los cuales ingresan a este Parquero los vehículos que son Inmovilizados por Orden Judicial de un Juez de la Republica.

AL SEGUNDO HECHO : El vehículo de placas SET 202, ingreso a este Parquero, conforme se prueba en el Inventario del vehículo al ingresar a este Parquero el día 8 de enero de 2021.

PARQUEADERO J&L

NIT: 37121446-5
CALI - VALLE DE CAUCA
24 HORAS

SEDE 3



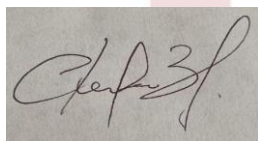
8 de enero de 2021

Señor juez
JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Referencia: 20190007300
Demandante: NESTOR JAMES MARTINEZ, MARIA ABANETH BUSTAMANTE
Demandado: EMPRESA DE TRANSPORTE MARTINGONZA SAS

De la manera más cordial me dirijo a ustedes con el fin de dejar a disposición el siguiente vehículo requerido por su despacho.

PLACA: SET202, COLOR: NARANJA, MARCA: INTERNATIONAL, LINEA: 7600, CLASE: CAMION, MODELO: 2005.



CLAUDIA XIMENA BASTIDAS FUERTES
REPRESENTANTE LEGAL DE PARQUEADERO J & L

ANEXOS:
INVENTARIO
FOTOGRAFIAS

Calle 69 Carrera 6 Esquina, B. Brisas del Guavito, Norte de Cali • Cel: 350 277 8435

AL TERCER HECHO : Si es cierto que cuando ingreso el vehículo ingreso con base a lo manifestado en el inventario, PERO SE HACE NECESARIO ACLARAR TANTO A LA SEÑORA CAROLINA MARTINEZ, como AL JUZGADO PRIMERO CIVL DEL CIRCUITO DE CALI, que conforme se prueba y demuestra en la fotografías anexas, el señor JOSE, quien conducía el camión naranja al momento de ser inmovilizado, persona que igualmente ingreso al parqueadero el día que se inmovilizo, ha ingresado a este parqueadero de manera GROTESCA, ABUSIVA Y AMENZANDO al Administrador señor Diego Fernando Vargas, a retirar partes del vehículo naranja, no solo manifestado que se requerían para el camión azul, que es de los mismos dueños del naranja señor que ingreso, como se puede constatar en las fotografías, el señor JOSE, retiro, extintores, baterías tan es así que el día que retiro las baterías, antes de retirarlas prendió el vehículo que para que no se dañe el motor, de otra parte el mismo señor, retiro implementos del vehículo, ya que el refería que era orden de los dueños del vehículo es decir sus jefes, palabras mencionadas por el señor José, quien es la persona que ingresa y saca las cosas del camión naranja conforme se prueba, en cuanto manifiesta de llantas es totalmente falso, por cuanto son las mismas llantas con las que ingreso.

De otra parte, cuando ingreso estaba cargado de petróleo y/o liquido de esta clase y se solicito con la Policía el permiso para que fuera trasladado a otro vehiuclo y así hizo, el parqueadero solo ha prestado el servicio de Cuido, Custodia y Guarda, Y LAS PERSONAS QUE HAN INGRESADO NO SOLAMENTE A RETIRAR LAS COSAS DEL VEHICULOSON EL SEÑOR JOSE Y QUIENES VIENEN A REVISARLO Y/O MIRARLO LOS MISMOS QUE DICEN SER LOS DUEÑOS.



AL CUARTO HECHO : Conforme se explico en el hecho tercero lo reitero :
SE HACE NECESARIO ACLARAR TANTO A LA SEÑORA CAROLINA MARTINEZ, como AL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, que conforme se prueba y demuestra en la fotografías anexas, el señor JOSE, quien conducía el camión naranja al momento de ser inmovilizado, persona que igualmente ingreso al parqueadero el día que se inmovilizo, ha ingresado a este parqueadero de manera GROTESCA, ABUSIVA Y AMENZANDO al Administrador señor Diego Fernando Vargas, a retirar partes del vehículo naranja, no solo manifestado que se requerían para el camión azul, que es de los mismos dueños del naranja señor que ingreso, como se puede constatar en las fotografías, el señor JOSE, retiro, extintores, baterías tan es así que el día que retiro las baterías, antes de retirarlas prendió el vehículo que para que no se dañe el motor, de otra parte el mismo señor, retiro implementos del vehículo, ya que el refería que era orden de los dueños del vehículo es decir sus jefes, palabras mencionadas por el señor José, quien es la persona que ingresa y saca las cosas del camión naranja conforme se prueba, en cuanto manifiesta de llantas es totalmente falso, por cuanto son las mismas llantas con las que ingreso.

De otra parte, cuando ingreso estaba cargado de petróleo y/o liquido de esta clase y se solicito con la Policía el permiso para que fuera trasladado a otro vehículo y así hizo, el parqueadero solo ha prestado el servicio de Cuido, Custodia y Guarda, Y

LAS PERSONAS QUE HAN INGRESADO NO SOLAMENTE A RETIRAR LAS COSAS DEL VEHICULO SON EL SEÑOR JOSE Y QUIENES VIENEN A REVISARLO Y/O MIRARLO LOS MISMOS QUE DICEN SER LOS DUEÑOS.



AL QUINTO HECHO : Con todo respeto a la señora Carolina Martínez, ES TOTALMENTE FALSO LO MANIFESTADO en este hecho, por cuanto están las pruebas, de que el señor conductor JOSE del camión naranja y ahora del azul, como consta con las fotografías anexas, ES LA PERSONA QUE HA INGRESADO A RETIRAR LAS COSAS DEL VEHICULO SEGÚN EL MISMO POR ORDEN DE SUS JEFES, y es la persona a quién debe solicitarle, las baterías, extinguidores y demás que dice la señora en su escrito, ya que es la única persona que ingresa a ese vehículo, y lo abre y lo cierra y saca y monta y lleva en el camión azul como se observa, además que es una persona grosera, amenazante. Ahora en cuanto a las llantas están son las mismas con las que ingreso.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Sean NEGADAS DE PLANO, por cuanto NO ES CIERTO, lo manifestado por la peticionaria.

Como se indicio, están las pruebas, donde se demuestra que el mismo conductor que trajo el carro naranja es decir a quien se lo inmovilizaron y quien está conduciendo el camión azul, es la persona quien retiro las cosas del vehículo ES DECIR NADA DE NADA HA SIDO HURTADO ES TOTALMENTE FALSA ESA MANIFESTACION.

PRUEBAS

Anexo fotografías ingreso del vehículo camión azul al parqueadero a retirar las baterías, extintores y demás que el señor José conductor a quien se le inmovilizo el vehículo los retiro

Los extintores los llevo aduciendo que eran para apagar sustancias peligrosas y que por ello los llevaba, bajo la orden de su jefe, el mismo dueño del camino naranja el mismo dueño del camión que el está conduciendo de placas NCB 540

Video del ingreso del camino azul al parqueadero a retirar las baterías y otros.

NOTIFICACIONES

Al peticionario en la dirección registrada en el escrito de esta petición

A la suscrita Correo elct bodegajudicialjyl@hotmail.com

Cordialmente,



CLAUDIA XIMENA BASTIDAS FUERTES
REPRESENTANTE LEGAL PARQUEADERO J&L
Cel: 3502778435



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto #2233

RADICACIÓN: 76-001-3103-012-2019-00160-00.
DEMANDANTE: Covinoc S.A.
DEMANDADOS: Fridval S.A.S.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo.

Santiago de Cali, quince (15) de agosto del dos mil veintitrés (2.023)

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y que, desde el 08 de junio del 2020, fecha en la cual se ubicó el compulsivo en la secretaría del despacho, no se han realizado actuaciones por parte del extremo activo para impulsar la ejecución, amén que de oficio no puede hacerse, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación oficiosa de la figura de desistimiento tácito, establecida en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

Por consiguiente, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarguen.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarguen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción



ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. del P.

CUARTO: No liquidar el Arancel Judicial que trata la Ley 1394 de 2010.

QUINTO: Archivar el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2206

RADICACIÓN: 76-001-31-03-012-2021-00074-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: FERRO INDUSTRIAS DEL PACÍFICO S.A.S. - OTRO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

Se observa que se encuentra solicitud alusiva al reconocimiento de una *cesión de derechos de crédito*, efectuada entre el actual ejecutante BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderada especial a favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA, por intermedio de su apoderada general, calidades todas acreditadas con la petición, y denominada ésta como cesión de crédito.

Se aceptará aquella transferencia, pero precisándose que al estar basado el crédito base de esta ejecución, en el cobro de un pagaré, no es aplicable la figura de la cesión de crédito propuesta, porque la normatividad civil excluye precisamente a dichos instrumentos (arts. 1959 a 1966 del C.C), sino la prevista en el art. 652 del Código de Comercio, en concordancia con el art. 660 ibídem, dado que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, cuyos efectos son similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, y quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continua como demandante en el proceso.

Por ende, se aceptará dicha transferencia y se tendrá al FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA como nuevo ejecutante, bajo los términos señalados en el escrito arrimado.

Finalmente, se tiene que la apoderada judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. presentó renuncia de poder, la cual cumple con lo dispuesto en el Art. 76 Del Código General Del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, efectuada por medio diverso al endoso, cuyos efectos son similares a los de una cesión, que realizó el actual ejecutante BANCOLOMBIA S.A. a favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA.

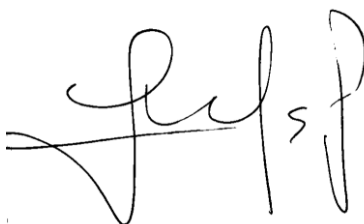
SEGUNDO: DISPONER que FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA y el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. actuarán como ejecutantes dentro del presente proceso, teniendo en cuenta que el último escrito fue presentado como “transferencia de crédito”.

TERCERO: RATIFICAR el poder otorgado al abogado TULIO ORJUELA PINILLA para que continúe la representación judicial de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia del poder que hace la abogada ELEONORA PAMELA VASQUEZ VILLEGAS, en los términos del inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

QUINTO: En razón a lo resuelto en el numeral anterior, requiérase al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., para que designe nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto #2234

RADICACIÓN: 76-001-3103-013-2016-00311-00.
DEMANDANTE: Open Group S.A.S.
DEMANDADOS: Clínica Compostela S.A.S.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo.

Santiago de Cali, quince (15) de agosto del dos mil veintitrés (2.023)

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y que, desde el 17 de septiembre del 2020, fecha en la cual se ubicó el compulsivo en la secretaría del despacho, no se han realizado actuaciones por parte del extremo activo para impulsar la ejecución, amén que de oficio no puede hacerse, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación oficiosa de la figura de desistimiento tácito, establecida en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

Por consiguiente, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarguen.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarguen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción



ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. del P.

CUARTO: No liquidar el Arancel Judicial que trata la Ley 1394 de 2010.

QUINTO: Archivar el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2192

RADICACIÓN: 760013103-014-2022-000111-00
DEMANDANTE: Lina Vanessa Lozano Cortázar
DEMANDADO: Juan Pablo Córdoba Patiño y otra
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, obra memorial presentado por el representante legal de Sintagma S.A.S, en el que entre otras solicita “...entregar los dineros o bienes al deudor, incluso si el proceso ejecutivo o de cobro coactivo no se hubiere remitido para su incorporación en el proceso concursal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 772 de 2020.”; sin embargo, ni en la cuenta Judicial de la Oficina de Apoyo a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali ni en la del Juzgado de origen se encuentran títulos descontados a la sociedad Sintagma S.A.S, por lo que la petición será negada.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la entrega de depósitos por lo señalado en precedencia.

PRIMERO: DISPONER que por Secretaría se comuniquen esta decisión a la Superintendencia de Sociedades – Intendencia Regional Cali para que sea incorporada dentro del trámite de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización de Sintagma S.A.S. Nit 900156253-1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez

MVS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2207

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2021-00006-00
DEMANDANTE: Yeniferth Liliana Henao Toro y otros
DEMANDADOS: Jairo Alexander Bastidas Cerón y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

Revisado el expediente, el apoderado de la parte actora aportó los certificados catastrales de los inmuebles signados con FMI Nos. 370-733886, 370-733818 y 370-733878, a fin de que se corra el correspondiente traslado frente a los derechos de propiedad que posea el demandado Héctor Arturo Pachón sobre el 50% de los mismos; no obstante, se observa que, en el plenario no obra copia del acta de secuestro de los aludidos bienes, por tanto, previo a resolver, se requerirá a la parte actora para que en el término de ejecutoria de este proveído se sirva remitirla al despacho, para los fines pertinentes.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte actora para que, dentro del término de la ejecutoria de este auto, se sirva allegar copia del acta de secuestro de los inmuebles relacionados en la parte motiva, para los fines allí dispuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2187

RADICACIÓN: 76-001-31-03-016-2022-00163-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A – F.N.G S.A.
DEMANDADOS: Inversiones Conde Erazo S.A.S. y otros.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Dieciséis Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

A ID 09 del cuaderno principal del expediente digital, obra comunicación remitida por la Dian en respuesta al oficio No. 1834 del 6 de julio de la presente anualidad, en la que informaron que la demandada Eraso Pérez Yury Andrea no presenta saldos pendientes de pago; sin embargo, aún no es claro para esta judicatura si las acreencias relacionadas en el oficio No. 105272561-4 – 003705 corresponden a la sociedad Inversiones Conde Erazo S.A.S. o al demandado Cristhian Felipe Conde Flórez.

De esta manera, se ordenará oficiar por segunda vez a la entidad fiscal para que se sirva indicar claramente si los demandados sociedad Inversiones Conde Erazo S.A.S. y/o Cristhian Felipe Conde Flórez, poseen obligaciones pendientes en aquella entidad y el estado de las mismas. En consecuencia, se,

RESUELVE:

ÚNICO: **OFICIAR POR SEGUNDA VEZ** a la DIAN para que se sirvan indicar sí los demandados sociedad Inversiones Conde Erazo S.A.S., identificada con NIT. 900.712.284-5 y/o Cristhian Felipe Conde Flórez, identificado con la C.C. No. 16.377.187, poseen obligaciones pendientes en aquella entidad y el estado de las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2272

RADICACIÓN: 76-001-31-03-016-2022-00163-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A – F.N.G.
DEMANDADO: Inversiones Conde Erazo S.A.S y otros.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, diecisiete (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Habiéndose surtido el traslado (ID 004 cuaderno principal) correspondiente de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante Bancolombia (ID 017 carpeta de origen), y a pesar de que ésta no fue objetada por la parte demandada, efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el artículo 446 del C.G.P., el despacho encuentra que la parte actora no tuvo en consideración el pago parcial por Subrogación realizado por el Fondo Nacional de Garantías, por valor de \$ 86.774.484, el cual fue aprobado por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Cali, a través de Auto interlocutorio con fecha del 08/02/2023 (ID 012 carpeta de origen). Por tanto, la parte demandante será requerida para que aclarare en tal sentido.

Por tanto, la parte demandante será requerida para que aclarare la inconsistencia mencionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: REQUERIR a la parte demandante para que se sirva aclarar la liquidación del crédito presentada, conforme por lo establecido en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez

RAC